



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238 -2026-GM/MPMN.

Moquegua,

20 ABO. 2026

VISTOS;

EXP. 2520489, Resolución de Gerencia N° 65-2025-GAT-GM/MPMN, EXP. E2528861, Informe N° 446-2025-GAT/GM/MPMN, Informe N° 413-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 530-2025-GAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 1029-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que en el artículo 85°, refiere: "Para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de la entidad";

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); y el artículo X, precisa que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo" 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, 1.9. Principio de celeridad. Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. 1.11. Principio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el Artículo 207. Recursos administrativos, 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...) Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL (DECRETO LEGISLATIVO N° 776) Artículo 8.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio. Artículo 11. La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital;

Que, mediante escrito con sumilla PAGO DE AUTOVALÚO DE VIVIENDA B-3 Y SE CONSIGNE A MI NOMBRE Y DE MI ESPOSA, EN EL AUTOVALUO con registro 2520489, el administrado JOSE JULIO MALABRIGO PALOMINO solicita que pueda pagar la deuda por concepto de AUTOVALUO de la vivienda LA FLORESTA B-3 y que en dicho pago se consigne su nombre y el de su esposa en mérito a los siguientes fundamentos: a. Que viene ocupando el inmueble de manera pacífica e ininterrumpida junto a su esposa MARIELA YAÑEZ CHAVEZ por más de 30 años consecutivos. b. Que, el inmueble pertenece a la asociación de Bienestar Seis de Agosto, que es una institución sin fines de lucro, que anteriormente se llamaba asociación de bienestar PIP conformado por personal de la policía asociados a dicha institución c. Que, la municipalidad empezó cobrando el pago de autovaluo desde el año 2001 hasta el 2010 y desde esa fecha la asociación viene atravesando problemas administrativos y judiciales, habiendo quebrado d. Que el administrado señala que como poseionario del bien desde el año 2001 junto a su esposa solicita pagar la deuda por concepto de autovaluo de la vivienda La Floresta 8-3 y que en el autovaluo se consigne su nombre como el de su esposa. e. Que, ampara su pretensión en lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal;

Que mediante Resolución de Gerencia 11 66-2025-GAT-GM-MPMN de fecha 28 de mayo del 2025, notificado al administrado el 13 de junio del 2026, se declara improcedente el petitorio presentado con el expediente 2520489, expresando los siguientes motivos: a. Que el inmueble fue adquirido a nombre de la persona jurídica denominada ASOCIACIÓN BIENESTAR PIP. b. Que, el 10 de enero del 2001, mediante expediente N° 00189 se presentó solicitud de modificación de denominación de persona jurídica a "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO, además de requerirse la rectificación de las declaraciones juradas respecto al metraje y a la categoría asignada a los inmuebles. c. Que, en el sistema MIMITSAT consta como representante legal de dicha asociación Don JOSE MALABRIGO PALOMINO, como representante legal de la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO. d. Que, la pretensión del administrado de pagar el impuesto predial únicamente del inmueble ubicado en la Urbanización La Floresta Mz B LL. 3 Cercado, es inviable, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley de la Tributación Municipal, la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO figura como titular de 7 predios dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo que la base imponible corresponde al valor acumulado de los siete predios y no solo de uno de ellos. e. Que, si bien el párrafo tercero de la Ley de Tributación Municipal reconoce como sujetos pasivos sustitutos de la relación tributaria a los poseedores o tenedores de los predios afectos, esta disposición solo se aplica en los supuestos en los que no se pueda establecer la existencia del propietario y en el presente caso la titularidad del inmueble se encuentra plenamente acreditada a favor de la persona jurídica "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO cuyo representante es Don JOSÉ JULIO MALABRIGO PALOMINO, por lo que la pretensión del administrado y su esposa, carecen de sustento jurídico;

Que, con fecha 23 de junio del 2025, Don JOSÉ JULIO MALABRIGO PALOMINO interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 65-2025-GT-GM-MPMN, registrado con el número E2528861, en el que expone los siguientes fundamentos. a. Que, es falso que el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

administrado sea representante legal de la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO", ya que su condición es de socio hábil, condición en mérito del cual accedió al alquiler de vivienda en la asociación. b. Que, la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO", no cuenta con personería jurídica actualizada desde el año 2012, careciendo de miembros y socios ya que la asociación ha quebrado. c. Que, el administrado y su esposa, poseen la vivienda de la Urb. La Floresta B-3 del cercado de Moquegua, desde hace más de 30 años en forma pacífica y continua. d. Que, cuenta con un acta de constatación notarial de fecha 17 de junio del 2023 y con acta de constancia de posesión de fecha 18 de diciembre del 2023 por lo que solicitó pagar el impuesto predial y que dicho pago saliera a nombre de él y de su esposa. e. Que, el artículo 896 del Código Civil, prevé La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Asimismo, el artículo 899 del Código Civil, indica existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente y que dichas normas amparan su pretensión de ejercer el derecho de pagar el IMPUESTO PREDIAL (AUTOVALÚO) del predio ubicado en la Urb. La Floresta B-3 de Moquegua. f. Que, existen excepciones en el área de tributos donde se puede pagar una sola vivienda. g. Que, en virtud del artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal, cuando la existencia de propietario no pudiera ser determinada, y que según el administrado ocurre en el presente caso al ya no existir la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO", son sujetos obligados al pago del impuesto predial los que estamos en posesión del bien no teniendo necesidad de tener inscripción como titular o acreditar titularidad;

Que, con el Informe N° 413-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 18 de julio del 2025, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Administración Tributaria, copia del expediente administrativo, para la atención del recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado JOSÉ JULIO MALABRIGO PALOMINO, pedido que es atendido con el Informe N° 530-2025-GAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio del 2024, la que se nos hace llegar la carpeta tributaria del contribuyente ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO, con registro N° 17163;

Que, conforme al Informe Legal N° 1029 - 2025/GAJ/GM/MPMN, de fecha 19 de agosto del 2025, el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina se DECLARE IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 23 de junio del 2025, contenido en el expediente E2528861, interpuesto por el administrado JOSÉ JULIO MALABRIGO PALOMINO contra la Resolución de Gerencia N° 65-2025-GAT-GM-MPMN de fecha 28 de mayo del 2025, la cual debe confirmarse en todos sus extremos;

Que, el recurso administrativo de apelación, es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;

Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, por lo que a continuación se procederá a verificar si de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la indica ley, el recurso de apelación fue planteado bajo los supuestos siguientes: a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el recurso administrativo de apelación, con registro E2528861 contra la Resolución de Gerencia N° 65-2025-GAT-GM-MPMN, interpuesto por Don JOSÉ JULIO MALABRIGO PALOMINO, se sustenta en los siguientes puntos que a su vez paso a analizar a continuación: a. Que, es falso que el administrado sea representante legal de la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO". Respecto a este argumento, de las copias simple de la carpeta tributaria del contribuyente ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO, con registro N° 17163, hecha llegar por la Gerencia de Administración Tributaria, se desprende que existen declaraciones juradas del impuesto predial firmadas por el administrado JOSE JULIO MALABRIGO PALOMINIO como representante de la ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO, declaraciones juradas que incluyen al predio ubicado en la Urbanización LA FLORESTA B-3, obrantes de folios 157 al 180, 199, del 201 al 206 y; del 211 al 226, declaraciones que nos llevan a concluir que el administrado al no tener la condición de propietario realizó actos como representante de la mencionada asociación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

ante esta comuna provincial y en esa línea el argumento vertido por el administrado, debe ser desestimado. b. Que, la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO, no cuenta con personería jurídica actualizada desde el año 2012, careciendo de miembros y socios ya que la asociación ha quebrado. Respecto a este punto, la probanza del hecho afirmado por el administrado, resulta innecesaria al no relacionarse de modo alguno con el fondo del asunto (numeral 163.1 del artículo 163 de la Ley N° 27444), que es determinar si corresponde al administrado que se consigne en el pago del autovaluo su nombre y el de su esposa, consecuentemente esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera irrelevante el argumento vertido por el administrado. c. Que, el administrado y su esposa, poseen la vivienda de la Urb. La Floresta B-3 del cercado de Moquegua, desde hace más de 30 años en forma pacífica y continua. Respecto a este punto debemos indicar que el tiempo y forma de posesión que el administrado y su esposa ejercen sobre el predio ubicado en la Urb. La Floresta B-3, es válido para la prescripción adquisitiva de dominio y otra materia de naturaleza civil, más no para decidir si corresponde al administrado que se consigne en el pago del autovaluo su nombre y el de su esposa. d. Que, el administrado cuenta con un acta de constatación notarial de fecha 17 de junio del 2023 y con acta de constancia de posesión de fecha 18 de diciembre del 2023 por lo que solicitó pagar el impuesto predial y que dicho pago saliera a nombre de él y de su esposa. Respecto a este argumento, el contar con una constancia de posesión no genera obligación en esta comuna provincial de consignar los nombres del administrado y de su esposa en el pago de autovaluo o que este documento sea requisito indispensable en el trámite. e. Que, el artículo 896 del Código Civil, prevé La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Asimismo, el artículo 899 del Código Civil, indica existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente y que dichas normas amparan su pretensión de ejercer el derecho de pagar el IMPUESTO PREDIAL (AUTOVALÚO) del predio ubicado en la Urb. La Floresta B-3 de Moquegua. Respecto a este punto, nuevamente expresamos que el argumento expuesto es válido para asuntos de naturaleza civil más no administrativo; f. Que, existen excepciones en el área de tributos donde se puede pagar una sola vivienda. Respecto a este punto el administrado no refiere la norma que exprese literalmente ¿Cuáles son las excepciones al artículo 11 de la Ley de Tributación Municipal, que haga posible la determinación del impuesto predial sin considerar el valor total de los predios del contribuyente, ubicados en la jurisdicción municipal? g. Que, en virtud del artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal, cuando la existencia de propietario no pudiera ser determinada, y que según el administrado ocurre en el presente caso al ya no existir la "ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO, son sujetos obligados al pago del impuesto predial los que estamos en posesión del bien no teniendo necesidad de tener inscripción como titular o acreditar titularidad Al respecto, coincidimos con lo expresado los párrafos sexto y séptimo de la Resolución N° 65-2025-GAT-GM-MPMN, el expresar que el artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal reconoce a los sujetos pasivos sustitutos de la relación tributaria a los poseedores o tenedores de predios, solo cuando no se pueda establecer la existencia del propietario o cuando no sea posible determinar la titularidad del bien, lo que no ocurre en el presente caso ya que la titularidad del inmueble ubicado en la Urb. La Floresta Mz. B Lt. 03 está plenamente acreditada a favor de la ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL 06 DE AGOSTO, conforme se desprende de la carpeta tributaria de dicha asociación con registro N° 17163. Que, de lo expuesto en el recurso impugnatorio, se sustenta en cuestiones de puro derecho al manifestar que el plazo para presentar sus descargos es de 10 días hábiles, al respecto es necesario remitimos a lo previsto en el artículo 22 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, en el que respecto al plazo para hacerse los descargos se indica: "El Infractor o Representante Legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos (...)". Queda claro entonces que el plazo para la interposición de los descargos es de cinco (05) días hábiles y no de diez (10) días hábiles, como se indica en el recurso administrativo de apelación;

Que, esta Gerencia Municipal se advierte que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado JOSÉ JULIO MALABRIGO PALOMINO contra la Resolución de Gerencia N° 65-2025-GAT-GM-MPMN, carece no solo de medios probatorios sino también del sustento jurídico, para revocar el acto administrativo de primera instancia, que declara improcedente el petitorio del recurrente presentado en el expediente N° 2520489;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 23 de junio del 2025, contenido en el expediente E2528861, interpuesto por el administrado JOSÉ JULIO MALABRIGO PALOMINO contra la Resolución de Gerencia N° 65-2025-GAT-GM-MPMN de fecha 28 de mayo del 2025, la cual debe confirmarse en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR, por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Oficial de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mor. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL